

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, septiembre 7 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por OLIVA JAIMES CARVAJAL en contra de RUTH PADILLA BLANCO.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 18 de junio de 2018, (Folio 23) el juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta (S), libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con acción real (hipoteca) de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La demandada OLIVA JAIMES CARVAJAL se notificó del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, el 18 de junio de 2019, y dentro del término formuló recurso de reposición en contra del mismo, planteando la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

Mediante providencia de febrero 20 de 2020 el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, dispuso declarar probada la excepción formulada, ordenando el envío de las diligencias por competencia a este Despacho Judicial. (Folio 68)

Con auto de julio 30 del año en curso (Folio 79), este Juzgado asumió el trámite ordenando entre otros, dar aplicación al inciso 3 del artículo 118 del C.G.P., indicando el término para contestar la demanda; el cual feneció en silencio.

Igualmente se allegó con la demanda, la escritura pública No. 1612 del 8 de julio de 2014 de la Notaria Única de Piedecuesta, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 300 - 311804 de propiedad de la demandada.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o

procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 468 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de OLIVA JAIMES CARVAJAL en contra de RUTH PADILLA BLANCO, tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago, y en atención a lo indicado en el artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el remate en pública subasta del predio hipotecado, previo avalúo.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.800.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24210ef268a7022608a9f9daf5a944fcae311011a9d724c20efa6e9e0b45b8c8

Documento generado en 07/09/2020 08:49:42 a.m.